



Villavicencio, 12 de noviembre de 2020

Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio Meta
Ciudad

Ref. Contestación de demanda Radicado 2019-00450

Demandante: CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS DE ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA

Radicado: 2019 – 00450

MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ, actuando de acuerdo al poder conferido por **LAURA CATALINA LATORRE JIMENEZ Y JUAN PABLO LATORRE JIMENEZ**, atendiendo auto de fecha 13 de octubre de 2020, estando en el término concedido por su señoría, me permito contestar la demanda de acuerdo a los siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mis representados las excepciones de mérito que a continuación procedo a fundamentar:

1-FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

Con el debido respeto su señoría, me permito incoar la presente excepción dado que la parte actora carece de legitimación por activa, al no cumplir con lo preceptuado en el numeral segundo del Art. 2 de la Ley 54 de 1990 y su desarrollo jurisprudencial como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-16562018 (68001311000620120027401), 18/05/2018, donde aclara lo atiente a la comunidad de vida que deben ser **no menos de dos años**, desde el nacimiento de lo que se denomina comunidad de vida, *“la comunidad de vida precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo”*. Teniendo en cuenta lo anterior en el caso que nos ocupa, la demandante no cumple con este requisito exigido por la Ley.

Por lo tanto las circunstancias que dan inicio a la Litis no tienen nacimiento dentro de este proceso, por no cumplir el tiempo que la Ley 54/90 preceptúa que son dos años, en el caso que nos ocupa la señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ, no posee la vocación Jurídica para iniciar ni reclamar ningún derecho dentro del presente proceso. Por cuanto la convivencia inicio desde finales del mes de julio de 2017. Lo cual se probara con los testimonios indicados en esta contestación.

TEMERIDAD Y MALA FE:

La demandante, actuando de manera temeraria y de mala fe, ha presentado la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, a sabiendas que nunca tuvo una comunidad de vida de **no menos de dos años** con el Señor ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA, y fue solo en julio del año 2017 que inicio la



convivencia con la señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ. Lo cual se probara, con los testimonios arrimados a la contestación de esta demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1-Me opongo. Muy respetuosamente solicito señora Juez, que en la sentencia de mérito resuelva sobre el fondo del asunto, se nieguen las pretensiones de la demanda, es decir no se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ y el causante ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA (Q.E.P.D.). Dado que si bien es cierto si hubo una convivencia entre las partes citadas, la misma no comporta los extremos que esta mencionando la demandante, esto es la convivencia entre los señores CLAUDIA PATRICIA PARRA RODRIGUEZ y el causante ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA (Q.E.P.D.), la cual tuvo una vigencia desde finales del mes de julio de 2017 hasta el día 07 de febrero de 2019 fecha del fallecimiento del señor ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA. (Q.E.P.D.).

2.-Me Opongo: dado que la convivencia entre las partes citadas, no comporta los extremos que esta mencionando la demandante, la convivencia entre los señores CLAUDIA PATRICIA PARRA RODRIGUEZ y el causante ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA (Q.E.P.D.), tuvo vigencia desde finales del mes de julio de 2017 hasta el día 07 de febrero de 2019 fecha del fallecimiento del señor ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA. (Q.E.P.D.). Por tanto no puede declararse la existencia de una sociedad patrimonial que deba liquidarse.

3.- Solicito condenar a la demandante en costas y perjuicios por haber dado lugar a la presente demanda y se declaren probadas las excepciones expuestas anteriormente invocadas como medio de defensa por la parte demandada.

FRENTE A LOS HECHOS

2.1: NO ES CIERTO. En cuanto a que la convivencia haya perdurado por el tiempo indicado por la demandante dado que la misma comporta los extremos desde finales del mes de julio de 2020 hasta el 07 de febrero del año 2019 fecha del fallecimiento del señor ANGEL MAURICIO LATORRE LOZADA(Q.E.P.D.).en cuanto al tiempo de noviazgo no le consta a mis representados.

2.2.- NO ES CIERTO. Ya que para la fecha declarada por la demandante, el causante no tenía ningún tipo de convivencia con la Señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ Y posterior al 2018 EL PADRE DE MIS REPRESENTADOS SIEMPRE LES MANIFESTO a la familia, que el solo respondía por la niña y por parte del arriendo de la casa. Ya que la demandante tenía como profesión la peluquería. Que además tenía dos hijos más que Vivian con ella aparte de la menor hermana de mis representados y el padre de los hijos de la Señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ, respondía por los hijos de ella.

2.3.- NO ES CIERTO: Solo a partir de finales de julio del 2017, fecha en la cual al padre de mis representados lo operaron del corazón, les manifestó a sus hijos que iniciaría una convivencia con la Señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ y que iba a reconocer a una niña que ella tenía. Lo cual cumplió el causante por cuanto como se evidencia en el registro civil de la menor. La niña nació en el año 2015 y solo fue reconocida el 13 de octubre de 2017, Su Señoría en que relación típica donde hay trato de esposos se reconoce a un hijo dos años o tres años después?

2.4.-CIERTO PARCIALMENTE.-El tratamiento indicado por la demandante lo recibió a partir de finales de julio 2017, en cuanto a que procrearon la niña no les consta a mis representados y en cuanto a que fue reconocida por el causante cierto, omitió la parte demandante indicar la fecha de reconocimiento de la menor en fecha 15 de octubre de 2017.



2.5.-NO ES CIERTO.- dado que no se cumplió con el término que estipula la Ley 54/90, por tanto no se configura la Unión Marital de Hecho, la convivencia entre la demandante y el causante comporto los extremos de finales del mes de julio de 2017 al 07 de febrero del año 2019 el padre de mis representados murió por causa de un aneurisma ventral.

2.6.-NO ES CIERTO. Ya que para haber extinción primero debe haber un nacimiento y el cumplimiento de unos requisitos que en este caso no se cumplen.

2.7.-CIERTO PARCIALMENTE: El padre de mis representados se divorció de la madre de mis representados en noviembre de 2009 luego de 20 Años de matrimonio. En cuanto a la señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ, aporó un registro civil del año 2010 por tanto no puede establecerse si tenía o no impedimento LEGAL.

2.8.- Cierto.

2.9.- No nos oponemos a las decisiones que considere pertinentes la señora juez respecto al nombramiento de curadores. Cierto en cuanto a que los herederos determinados son; LA MENOR MARIA ANGELICA LATORRE PARRA, LAURA Y JUAN PABLO LATORRE JIMENEZ

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

Documentales:

En cuanto a los registros civiles de la Señora CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ y de la menor MARIA ANGELICA LATORRE PARRA, Solicito a su Señoría, oficiar a las correspondientes notarias para que alleguen ante su despacho los antes mencionados registros, por cuanto los dos no son legibles, ni recientes y el de la demandante data desde el año 2010.

En cuanto a las demás pruebas documentales aportadas por la parte actora me acojo y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios que hagan parte del acervo probatorio.

TESTIMONIALES:

Testimoniales:

Se acogen los testimonios presentados por la parte actora y si fueren decretados por su despacho ruego a su señoría, oportunidad para contra interrogarlos en la fecha y hora que se señale.

POR LA PARTE DEMANDADA – LAURA Y JUAN PABLO LATORRE JIMENEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se cite a la demandante CLAUDIA ROCIO PARRA RODRIGUEZ para absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente en la fecha y hora que la señora Juez programe para la diligencia de audiencia

Documentales:

Derecho de petición a la unidad de víctimas con captura de pantalla de envió, cuya respuesta allegare posteriormente a su despacho una vez sea respondido

Testimoniales:

Solicito a su señoría, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad. Para que manifiesten lo que sepan y les conste sobre los hechos de la presente contestación de la demanda.



MARÍA ANTONIA LOZADA DE LATORRE

Cedula de ciudadanía 25.269.070 de Popayán
Dirección Carrera 89 No 19 A -50 Int. 2 Apto 816
Teléfono celular 319-4496260
Correo electrónico ingeodu07@hotmail.com.

WILFREDO ORLANDO MUÑOZ ROSALES. (Arrendatario ultima casa donde vivió solo)

Identificado con CC.No.72.251.338.
Dirección CALLE 27 No 33-10 BARRIO LIMONAR
BARRANCABERMEJA
Teléfono 310 5620873
Correo electrónico wilmuros@hotmail.com

FABIO ARMANDO MACHADO

Dirección Calle5b ·25- 46 casa 206. Villavicencio
CC.No.17.328.284 de Villavicencio.
Teléfono 311 4808454
Correo electrónico fabioamachado02@gmail.com

VÍCTOR ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ

Dirección Calle 12 ·25ª -74. Barrio cooperativo Villavicencio
C.C. No.19.335.893 de Bogotá.
Teléfono 311-8254160
Correo electrónico vmunoz5858 @gmail.com

DERECHO

Ley 806 del 4 de junio de 2020, articulo 96 del CGP.

ANEXOS

Me permito anexar a la contestación de la demanda los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Demandados:

JUAN PABLO LATORRE JIMENEZ

CRA. 69b – 8ª -08 MARSELLA Bogotá D.C.
Teléfono 319 2854393
Correo electrónico juanlatorre05@gmail.com

LAURA CATALINA LATORRE JIMENEZ

CRA. 69b – 8ª -08 MARSELLA Bogotá D.C.
Teléfono 300 8513750
Correo electrónico lcatorre35@ucatolica.edu.co

La suscrita en la Cra 41 No.34-18 Barzal Villavicencio Meta, Teléfono Celular: 312 4709012 Email: mepr.exitos@gmail.com

De la señora Juez

María Eugenia Parra Rodríguez

CC.No.40.396.366 de Villavicencio
T.P.No.265120 C.S. de la Judicatura